

LEY DE PLANIFICACIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA, No. 498-06. G.O. 10400

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 498-06

CONSIDERANDO: Que es necesario encarar en el país un profundo proceso de desarrollo económico y social en el marco de la equidad, a efectos de lograr un crecimiento económico acompañado de una mejoría sustancial en la distribución del ingreso;

CONSIDERANDO: Que para lograr el objetivo planteado en el considerando anterior, se requiere la instrumentación de un Sistema de Planificación e Inversión Pública, a través del cual se definan las políticas y objetivos a alcanzar en el largo, mediano y corto plazos y se logre un efectivo cumplimiento de los mismos;

CONSIDERANDO: Que un Sistema de Planificación e Inversión Pública requiere de un eficaz y coordinado funcionamiento de un conjunto de instrumentos;

CONSIDERANDO: Que la definición de una imagen-objetivo del país formalizada en una estrategia de desarrollo a largo plazo es una herramienta fundamental para definir el modelo de país y que, para ello, se requiere la participación y consenso de los diversos actores sociales dominicanos;

CONSIDERANDO: Que cada uno de los gobiernos debe definir, en el marco general de la citada estrategia de desarrollo, las políticas específicas a lograrse a través de los planes que deben guiar su período de gestión;

CONSIDERANDO: Que para una efectiva ejecución de los planes, programas y proyectos que se definan y prioricen en el Sistema de Planificación e Inversión Pública, es necesario contar con mecanismos operativos concretos que posibiliten la incorporación de dichas prioridades de inversión en los presupuestos públicos;

CONSIDERANDO: Que es necesario fortalecer el proceso de inversión a través del cumplimiento riguroso, por parte de los organismos públicos, de requisitos técnicos que posibiliten verificar la prefactibilidad y factibilidad de la ejecución de proyectos de inversión y cuantifiquen la incidencia de la inversión pública en el gasto corriente futuro, tanto en lo que se refiere a la operación y mantenimiento de la misma, como a su financiamiento, con el propósito de lograr una efectiva evaluación y priorización de los mismos;

CONSIDERANDO: Que es necesario contar con una base de información y seguimiento de proyectos de inversión que posibilite su inclusión en los planes y, por ende, en los

presupuestos públicos, en la medida que se cuente con el financiamiento disponible y reúnan los requisitos mencionados en el considerando anterior;

CONSIDERANDO: Que se requiere de un marco legal moderno que regule en forma integral el proceso de planificación e inversión pública y que defina: el órgano técnico-político rector de dicho proceso y de las funciones asignadas al mismo; las unidades institucionales responsables de la planificación e inversión pública y de la reforma administrativa, en el ámbito de su competencia; y las instancias donde los diversos sectores representativos de las comunidades, puedan identificar las prioridades de desarrollo económico y social en el respectivo ámbito territorial.

VISTA: La Ley 55 del 22 de noviembre de 1965, que establece el Sistema Nacional de Planificación Económica, Social y Administrativa.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE:

PLANIFICACIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA

TÍTULO I DEFINICIÓN Y ÁMBITO

ARTÍCULO 1.- El Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública está integrado por el conjunto de principios, normas, órganos y procesos a través de los cuales se fijan las políticas, objetivos, metas y prioridades del desarrollo económico y social evaluando su cumplimiento.

PÁRRAFO: Este Sistema, es el marco de referencia que orienta la definición de los niveles de producción de bienes, prestación de servicios y ejecución de la inversión a cargo de las instituciones públicas.

ARTÍCULO 2.- El Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública está relacionado con los Sistemas de Presupuesto, Crédito Público, Tesorería, Contabilidad Gubernamental, Compras y Contrataciones, Administración de Recursos Humanos, Administración de Bienes Nacionales y Control Interno.

ARTÍCULO 3.- El Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública se enmarca en el pleno respeto a los siguientes principios:

a) Programación de políticas y objetivos estratégicos. Las acciones públicas diarias y cotidianas que ejecuten las instituciones públicas deben sustentarse en políticas y objetivos para el largo y mediano plazo definidos a través del sistema de planificación.

b) Consistencia y coherencia entre las políticas y acciones. Los objetivos, metas y acciones asociadas a las políticas sectoriales y globales incluidas en los planes de desarrollo, deben ser compatibles y guardar una relación lógicamente consistente entre sí dentro del contexto macroeconómico y el financiamiento disponible.

c) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos establecidos. Las políticas y objetivos contenidos en los planes deben procurar la satisfacción de las demandas de la sociedad y el logro de los impactos previstos sobre las necesidades insatisfechas.

d) Viabilidad. Las políticas, programas y proyectos contenidos en los planes deben ser factibles de realizar, teniendo en cuenta la capacidad en la administración de los recursos reales, técnicos y financieros a los que es posible acceder.

e) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos. En la elaboración y ejecución de los planes debe optimizarse el uso de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios, teniendo en cuenta que la relación entre los beneficios y los costos sea positiva.

f) Objetividad y transparencia en la actuación administrativa. El proceso de formulación y ejecución de los planes, así como el proceso de contratación de los proyectos de inversión debe ser de pleno acceso al conocimiento de la ciudadanía.

g) Responsabilidad por la gestión pública. La ejecución de las políticas y objetivos definidos en los planes debe estar claramente asignada a las instituciones públicas, quienes deben responder por la misma.

h) Continuidad. Los programas y proyectos incluidos en los planes, cuya ejecución vaya más allá del período de un gobierno, deben tener continuidad en su ejecución

i) Proceso de planificación. La planificación es una actividad continua que se lleva a cabo a través del proceso formulación, ejecución, seguimiento y evaluación.

j) Participación del ciudadano. Durante los procesos de elaboración de planes deben existir procedimientos específicos que garanticen la participación de la ciudadanía en el marco de la legislación vigente.

k) Cooperación y coordinación con los diferentes poderes del Estado, órganos de gobierno y niveles de administración. Implica que las autoridades responsables de la planificación a nivel nacional y local deberán garantizar que exista la debida armonía, coherencia y coordinación en la definición y ejecución de los planes.

ARTÍCULO 4.- Están sujetos a las regulaciones previstas en esta ley y sus reglamentaciones, los organismos del Sector Público que integran los siguientes agregados institucionales:

- a)** El Gobierno Central;
- b)** Las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras;
- c)** Las Instituciones Públicas de la Seguridad Social;
- d)** Las Empresas Públicas no Financieras;
- e)** Las Instituciones Descentralizadas y Autónomas Financieras;
- f)** Las Empresas Públicas Financieras; y

- g) Los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por Gobierno Central a la parte del Sector Público que tiene por objeto la conducción político-administrativa, legislativa, judicial, electoral y fiscalizadora de la República, conformada por el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, la Junta Central Electoral y la Cámara de Cuentas. Asimismo, se entenderá por Sector Público no Financiero al agregado que integran los niveles institucionales mencionados en los Incisos a, b, c, d y g del artículo anterior. Con la misma finalidad, se entenderá por Sector Público al agregado que integran todos los niveles institucionales mencionados en el artículo anterior.

PÁRRAFO I: Para los fines de esta ley, se considerarán como Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras a los organismos que actúan bajo la autoridad del Poder Ejecutivo, tienen personería jurídica, patrimonio propio separado del Gobierno Central y responsabilidades delegadas para el cumplimiento de funciones gubernamentales especializadas y de regulación.

PÁRRAFO II: Para los fines de esta ley, se considerará como Empresas Públicas no Financieras a las unidades económicas creadas con el objeto de producir bienes y servicios no financieros para el mercado, tienen personería jurídica y patrimonio propio. El Poder Ejecutivo determinará las instituciones públicas que serán clasificadas como Empresas Públicas no Financieras.

TITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PLANIFICACIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA

CAPITULO I:

DE LOS INTEGRANTES

ARTÍCULO 6.- El Sistema de Planificación e Inversión Pública está integrado por:

- a) Consejo de Gobierno.
- b) Comisión Técnica Delegada.
- c) Secretaría de Estado de Planificación y Desarrollo.
- d) Consejo de Desarrollo Regional.
- e) Consejo de Desarrollo Provincial.
- f) Consejo de Desarrollo Municipal.

CAPITULO II: DEL CONSEJO DE GOBIERNO

ARTÍCULO 7.- El Consejo de Gobierno es el Órgano Colegiado de Coordinación de los asuntos generales de gobierno y tiene como finalidad racionalizar el despacho de los aspectos de la administración pública en beneficio de los intereses generales y el servicio de

los ciudadanos.

ARTÍCULO 8.- El Consejo de Gobierno estará integrado por:

- a) Presidente de la República, quien lo presidirá.
- b) Vicepresidente de la República.
- c) Secretarios de Estado titulares de Secretarías de Estado creadas por ley.

PÁRRAFO I: En caso de ausencia del Presidente de la República, el Vicepresidente de la República presidirá las sesiones del Consejo de Gobierno.

PÁRRAFO II: Podrán participar en las sesiones del Consejo de Gobierno cualquier funcionario que invite el Presidente de la República o el Secretario de Estado de Planificación y Desarrollo, de acuerdo a los temas a tratarse en las sesiones correspondientes.

ARTÍCULO 9.- Son funciones del Consejo de Gobierno conocer, deliberar y decidir sobre:

- a) Aspectos de política pública que conciernan a los aspectos de carácter general y aquellos otros temas que se refieran al desarrollo económico y social del país.
- b) Los lineamientos estratégicos para la elaboración del Plan Nacional Plurianual del Sector Público.
- c) El marco financiero para la elaboración del Presupuesto Plurianual del Sector Público.
- d) El Plan Nacional Plurianual del Sector Público y el Presupuesto Plurianual del Sector Público y sus actualizaciones anuales.
- e) La política presupuestaria anual del Sector Público.
- f) El Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.
- g) El estado de ejecución del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de forma periódica.
- h) El estado de ejecución del Plan Nacional Plurianual del Sector Público, incluyendo lo correspondiente a los proyectos de inversión de forma periódica.
- i) Los planes de reforma administrativa del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 10- El Consejo de Gobierno podrá acordar, a propuesta del Secretario de Estado de Planificación y Desarrollo, la creación de gabinetes sectoriales de tipo transitorio

para coordinar políticas y planes de naturaleza económica, social, territorial e institucional que involucre a más de una institución de gobierno. Los gabinetes sectoriales no se constituirán en unidades ejecutoras de programas y proyectos.

PÁRRAFO: Los gabinetes sectoriales previstos en este artículo serán creados por decreto del Poder Ejecutivo previo conocimiento del Consejo de Gobierno. Dicho decreto contendrá: las funciones asignadas, los Secretarios de Estado participantes, la coordinación de dichos gabinetes y sus normas de funcionamiento.

CAPITULO III: DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES DE DESARROLLO

ARTÍCULO 11.- El Consejo de Gobierno establecerá, a propuesta del Secretario de Estado de Planificación y Desarrollo, cuando lo estime conveniente, consejos consultivos que actuarán como enlaces entre el sistema de planificación e inversión pública y el sector privado. Dichos consejos tendrán funciones asesoras y estarán constituidos por personas que representen a instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil.

ARTÍCULO 12.- La Comisión Técnica Delegada es el órgano colegiado de coordinación de los asuntos técnicos y administrativos bajo responsabilidad de cada una de las Secretarías de Estado que componen el Consejo de Gobierno. Está conformada por los Subsecretarios de Estado de cada sectorial, responsables de las áreas de planificación y desarrollo, o en su defecto, el máximo responsable de dicha área. En el caso particular de la Secretaría de Estado de Hacienda, el representante ante la Comisión Técnica Delegada será el Subsecretario de Estado de Presupuesto, Patrimonio y Contabilidad.

ARTÍCULO 13.- Son funciones de la Comisión Técnica Delegada.

- a) Elaborar y proponer los temas de agenda de las reuniones del Consejo de Gobierno.
- b) Conocer y discutir a nivel técnico las propuestas de política pública que sometan los organismos que integran el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, así como el instrumento jurídico apropiado para su implementación, previo a su conocimiento por el Consejo de Gobierno.
- c) Elevar al Consejo de Gobierno los informes preceptivos y la documentación necesaria para las deliberaciones y toma de decisiones de dicha instancia.
- d) Canalizar y velar por el cumplimiento de las disposiciones emanadas del Consejo de Gobierno.
- e) Cualquier otra función designada por el Consejo de Gobierno.

ARTÍCULO 14.- Los Consejos de Desarrollo estarán constituidos a nivel municipal, provincial y regional. Es la instancia de participación de los agentes económicos y sociales a nivel del territorio que tiene como función articular y canalizar demandas de los

ciudadanos ante el gobierno central y el gobierno municipal. Participarán en la formulación de los Planes Estratégicos de Desarrollo Territorial según corresponda.

PÁRRAFO I: Los Consejos de Desarrollo están compuestos de la siguiente manera:

A. Consejo de Desarrollo Regional:

i. Un gobernador de cada una de las provincias que integran las regiones únicas de planificación.

ii. Un Senador de la República en representación de las provincias que integran las regiones únicas de planificación.

iii. Un Diputado en representación de las provincias que integran las regiones únicas de planificación.

iv. Un Síndico en representación de los municipios que integran las regiones únicas de planificación.

v. Un representante de las asociaciones empresariales y/o las Cámaras de Comercio y Producción de las provincias que integran las regiones únicas de planificación.

vi. Un representante de las instituciones de educación superior de las provincias que integran las regiones únicas de planificación.

vii. Un representante de los gremios profesionales de las provincias que integran las regiones únicas de planificación.

viii. Un representante de las asociaciones agropecuarias, juntas de vecinos y organizaciones no gubernamentales de las provincias que integran las regiones únicas de planificación reconocidas por su trabajo en la comunidad.

B. Consejo de Desarrollo Provincial:

i. El Gobernador de la provincia.

ii. El Senador de la Republica por la provincia.

iii. Los Diputados al Congreso por la provincia.

iv. Los Síndicos de los municipios que constituyen la provincia.

v. Un representante de las asociaciones empresariales y/o las Cámaras de Comercio y Producción de la provincia.

vi. Un representante de las instituciones de educación superior de la provincia.

- vii. Un representante de los gremios profesionales de la provincia.
- viii. Un representante de las asociaciones agropecuarias, juntas de vecinos y organizaciones no gubernamentales reconocidas por su trabajo en la comunidad.

C. Consejo de Desarrollo Municipal:

- i. El Síndico del Municipio.
- ii. El Presidente de la Sala Capitular.
- iii. Cada uno de los Encargados de las Juntas Municipales.
- iv. Un representante de las asociaciones empresariales y/o las Cámaras de Comercio y Producción del municipio.
- v. Un representante de las instituciones de educación superior del Municipio.
- vi. Un representante de los gremios profesionales del Municipio.
- vii. Un representante de las asociaciones agropecuarias, juntas de vecinos y organizaciones no gubernamentales reconocidas por su trabajo en la comunidad.

PÁRRAFO II: El reglamento operativo de la presente ley definirá el mecanismo de representación de los miembros que integran los Consejos de Desarrollo municipal, provincial y regional. Dicha representación será ejercida con carácter honorífico.

PÁRRAFO III: Los Consejos de Desarrollo a nivel regional, provincial y municipal establecerán, a partir de los responsables de las sectoriales representadas en dichos territorios, las comisiones técnicas que fungirán como unidad de apoyo de dichos Consejos. Estas funciones son adicionales a sus responsabilidades habituales.

ARTÍCULO 15.- Los Consejos de Desarrollo tendrán las siguientes funciones:

- a) Discutir, analizar y proponer estrategias de desarrollo según corresponda.
- b) Promover la participación de los ciudadanos a través de las organizaciones locales, para la discusión y solución de problemas específicos.
- c) Promover la ejecución de programas y proyectos con impacto directo en su territorio respectivo.
- d) Proponer un orden de prioridad a los proyectos de inversión a ser ejecutados en el ámbito territorial, según corresponda, por el Gobierno Central y los Ayuntamientos de los Municipios involucrados.

e) Promover la formulación de planes, proyectos y programas de ordenación y ordenamiento del territorio según corresponda.

f) Dar seguimiento a la ejecución de los proyectos de inversión a nivel regional, provincial y municipal, según corresponda.

g) Escoger a los miembros de la Comisión Técnica, a nivel regional, provincial y municipal según corresponda.

PÁRRAFO: Las propuestas generadas por los Consejos Provinciales de Desarrollo serán tomadas en consideración en la elaboración del Plan Nacional Plurianual del Sector Público, así como su actualización anual.

ARTÍCULO 16.- El Consejo de Gobierno podrá establecer, a propuesta del Secretariado Técnico de la Presidencia, mecanismos administrativos de coordinación entre dos o más Consejos Provinciales de Desarrollo para el tratamiento de programas y proyectos comunes a los mismos.

CAPÍTULO IV: DEL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA.

ARTÍCULO 17.- El Secretariado Técnico de la Presidencia es el órgano rector del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública y tendrá las siguientes atribuciones y funciones en materia de la Planificación e Inversión Pública.

a. Formular y proponer al Consejo de Gobierno una política de desarrollo económico, social y territorial sostenible tomando en cuenta el uso racional y eficiente de los recursos productivos e institucionales.

b. Formular la Estrategia de Desarrollo y el Plan Nacional Plurianual del Sector Público incluyendo la coordinación necesaria a nivel nacional, local y sectorial para garantizar la debida coherencia global entre políticas, planes, programas y acciones.

c. Coordinar la formulación y ejecución de los planes, proyectos y programas de desarrollo de los organismos públicos comprendidos en el ámbito de esta ley asesorándolos en su presentación y evaluación.

d. Desarrollar y mantener el sistema estadístico nacional e indicadores económicos complementarios al mismo.

e. Mantener un diagnóstico actualizado y prospectivo de la evolución del desarrollo nacional que permita tomar decisiones oportunas y evaluar el impacto de las políticas públicas y de los factores ajenos a la acción pública sobre el desarrollo nacional.

f. Evaluar los impactos logrados en el cumplimiento de las políticas de desarrollo económico y social, mediante la ejecución de los programas y proyectos a cargo

de los organismos públicos.

g. Proponer la estrategia y prioridades de inversión pública de corto, mediano y largo plazo en el marco de lo previsto en los Literales c. y d.

h. Definir y proponer la regionalización del territorio nacional que sirva de base para la formulación y desarrollo de las políticas en todos los ámbitos del sector público.

i. Administrar y mantener actualizado el sistema de información y seguimiento de la cartera de proyectos.

j. Evaluar y priorizar los proyectos de inversión pública de acuerdo a la estrategia de desarrollo nacional.

k. Administrar la cooperación internacional no reembolsable y los fondos de preinversión.

l. Mantener las relaciones con los organismos multilaterales y bilaterales de financiamiento y acordar la definición de la estrategia para el país en lo que respecta a la identificación de las áreas, programas y proyectos prioritarios a ser incluidos en la programación de dichos organismos.

m. Definir, en consulta con los organismos involucrados, los compromisos no financieros que se acuerden con los organismos multilaterales y bilaterales, dando seguimiento al cumplimiento de los mismos.

n. Diseñar normas, procedimientos y metodologías que se utilizarán en la elaboración, seguimiento y evaluación de los planes sectoriales e institucionales y de los proyectos de inversión.

o. Realizar las demás actividades que le confiera el reglamento de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 18.- La coordinación permanente del Equipo Económico y/o Gabinete Sectorial del gobierno será ejercida por el Secretariado Técnico de la Presidencia.

ARTÍCULO 19.- De conformidad con lo dispuesto en el Párrafo I, del Artículo 21 del Título II de la Política Presupuestaria, establecida en la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, número 423-06 del 18 de noviembre de 2006, el nivel total del gasto corriente y de capital, y la distribución funcional del mismo incluidos en la política presupuestaria anual serán propuestos por el Secretario Técnico de la Presidencia.

ARTÍCULO 20.- Los funcionarios responsables de los organismos regidos por esta ley, estarán obligados a suministrar en tiempo y forma las informaciones que requiera el Secretariado Técnico de la Presidencia para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta ley. De no cumplirse con las disposiciones de este artículo, los funcionarios involucrados se harán pasibles de las sanciones previstas en

el Título IV de esta ley.

CAPÍTULO V: DE LAS UNIDADES INSTITUCIONALES DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO

ARTÍCULO 21.- En cada una de las Secretarías de Estado, de las instituciones descentralizadas y autónomas, de las instituciones públicas de la seguridad social y de las empresas públicas no financieras, existirán unidades de planificación y desarrollo, que tendrán la responsabilidad de asesorar en materia de políticas, planes, programas y proyectos a las máximas autoridades de las mismas.

PÁRRAFO I: Las Unidades de Planificación y Desarrollo dependerán directamente de la máxima autoridad de la respectiva institución.

PÁRRAFO II: En cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional existirán Unidades Municipales de Planificación y Desarrollo que tendrán a su cargo la elaboración de planes municipales de desarrollo y modernización administrativa, evaluar los proyectos de inversión para su inclusión en los presupuestos municipales y, cuando corresponda, administrar un sistema de información y seguimiento de la respectiva cartera de proyectos de inversión.

ARTÍCULO 22.- Las funciones de las Unidades de Planificación y Desarrollo serán las siguientes:

a) Preparar, con base en las prioridades sancionadas por el Consejo de Gobierno, en las políticas definidas por la máxima autoridad de la respectiva institución y en las políticas, normas, instructivos, procedimientos y metodologías impartidas por el Secretariado Técnico de la Presidencia, los planes estratégicos institucionales, que servirán de base para la elaboración y actualización del Plan Nacional Plurianual del Sector Público.

b) Preparar el proyecto de plan de inversiones públicas del área de su competencia y evaluar la factibilidad técnico-económica de cada uno de los proyectos de inversión a ser incorporados en el sistema de información y seguimiento de la cartera de proyectos que administre el Secretariado Técnico de la Presidencia.

c) Supervisar y evaluar el impacto logrado en el cumplimiento de las políticas y planes institucionales a través de la ejecución de los programas y proyectos.

d) Preparar propuestas de revisión de estructuras organizativas y de reingeniería de procesos, incluyendo los respectivos componentes tecnológicos, a efectos de optimizar la gestión de la institución en el marco de las responsabilidades asignadas a la misma para el cumplimiento de las políticas, planes, programas y proyectos.

PÁRRAFO: En el caso de las Secretarías de Estado que cuenten con instituciones adscritas, las respectivas Unidades de Planificación y Desarrollo tendrán a su cargo, adicionalmente, la responsabilidad de coordinar su acción con las Unidades de

Planificación y Desarrollo de las instituciones mencionadas.

ARTÍCULO 23.- Los funcionarios a cargo de las Unidades de Planificación y Desarrollo estarán obligados a suministrar en tiempo y forma las informaciones que requiera para el cumplimiento de sus funciones el Secretariado Técnico de la Presidencia, conforme lo establezca el reglamento de aplicación de esta ley, así como cumplir las resoluciones e instrucciones que emanen de la misma.

TÍTULO III DE LA PLANIFICACIÓN

ARTÍCULO 24.- La Planificación comprende los procesos de formulación, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, orientadas a la promoción del desarrollo económico y social sostenible con equidad.

ARTÍCULO 25.- Los instrumentos de la Planificación son:

a) Estrategia de Desarrollo, que definirá la imagen-objetivo del país a largo plazo y los principales compromisos que asumen los Poderes del Estado y los actores políticos, económicos y sociales del país tomando en cuenta su viabilidad social, económica y política. Para ello se identificarán los problemas prioritarios que deben ser resueltos, las líneas centrales de acción necesarias para su resolución y la secuencia en su instrumentación. Será resultado de un proceso de concertación y deberá ser aprobada por ley del Congreso de la República. Los avances logrados en la consecución de la imagen-objetivo serán evaluados cada 10 años con la participación de los Poderes y actores mencionados. De ser necesario, se efectuará su actualización y/o adecuación, considerando las nuevas realidades que se presenten en el contexto mundial y nacional, Esta actualización y/o adecuación será aprobada por el Congreso de la República.

b) Plan Nacional Plurianual del Sector Público que, con base en lineamientos de la Estrategia de Desarrollo, así como en la política fiscal y el marco financiero del Presupuesto Plurianual elaborados por la Secretaría de Estado de Finanzas, contendrá los programas y proyectos prioritarios a ser ejecutados por los organismos del Sector Público no financiero y los respectivos requerimientos de recursos.

c) Planes Regionales, que expresarán las orientaciones del Plan Nacional Plurianual del Sector Público en los ámbitos regionales del país e incluirá la participación de los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional.

d) Planes Estratégicos Sectoriales e Institucionales a mediano plazo, que expresarán las políticas, objetivos y prioridades a nivel sectorial e institucional. Los planes estratégicos institucionales deberán estar compatibilizados con los respectivos planes sectoriales que los comprenden.

PÁRRAFO: En la elaboración y evaluación de los planes contemplados en este artículo participarán sectores representativos de la sociedad civil.

ARTÍCULO 26.- Los lineamientos, normas e instructivos necesarios para la elaboración de los instrumentos de la planificación descritos en el artículo anterior, serán elaborados por el Secretariado Técnico de la Presidencia.

ARTÍCULO 27.- El Secretariado Técnico de la Presidencia, en consulta con la Secretaría de Estado de Finanzas y el Banco Central de la República Dominicana, serán responsables de efectuar la programación macroeconómica, que consistirá en la evaluación y proyección del estado de la economía con el objetivo de asegurar la consistencia entre las políticas fiscal, monetaria y del sector externo, así como otras consideraciones de tipo estratégico. Estas proyecciones deben ser preparadas antes del 31 marzo de cada año y servirán de insumo para la definición de la política fiscal y presupuestaria anual del sector público no financiero.

PÁRRAFO: La programación macroeconómica será revisada cuando se produzcan cambios en las proyecciones del estado de la economía.

ARTÍCULO 28.- El Secretariado Técnico de la Presidencia preparará el Plan Nacional Plurianual del Sector Público, el cual tendrá una duración de cuatro años y contendrá una propuesta de prioridades a nivel de funciones, programas y proyectos que incluya objetivos, metas y requerimientos de recursos. Este Plan será actualizado anualmente y aprobado por el Consejo de Gobierno a más tardar el 31 de mayo. El Plan Nacional Plurianual del Sector Público actualizado será utilizado por la Secretaría de Estado de Finanzas para la actualización del Presupuesto Plurianual y elaboración de la política presupuestaria anual, la cual incluirá la fijación de los topes institucionales de gasto cuando corresponda.

PÁRRAFO I: Los proyectos de inversión incluyen tanto los estudios que se requerirán en la fase de preinversión como la puesta en marcha de los mismos.

PARRAFO II: Cuando nuevas autoridades inicien su período de gobierno, el Consejo de Gobierno deberá aprobar los lineamientos estratégicos para elaborar el Plan Nacional Plurianual del Sector Público a más tardar el primero (1) de octubre del año en que se inicia el período de gobierno. El Plan deberá ser aprobado a más tardar el 31 de mayo del año siguiente del inicio del período de gobierno y en lo adelante ser actualizado conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

PARRAFO III: El Plan Nacional Plurianual del Sector Público Actualizado deberá servir de guía indicativa a los donantes para la identificación de programas y proyectos a ser financiados con cooperación internacional no reembolsable.

ARTICULO 29.- El Secretariado Técnico de la Presidencia, basándose en las informaciones sobre la evaluación de la ejecución presupuestaria que suministre la Secretaría de Estado de Finanzas, la revisión de las proyecciones macroeconómicas y otras informaciones que se consideren pertinentes, preparará informes periódicos sobre el comportamiento de la economía y sobre el cumplimiento y eficacia de las políticas, objetivos, metas y su impacto sobre las prioridades de desarrollo económico y social.

TÍTULO IV

DE LA INVERSIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 30.- El Proceso de Inversión Pública, comprende la formulación, priorización, seguimiento y evaluación de los proyectos de inversión del sector público. Tiene como finalidad incrementar la capacidad productiva instalada del país en función de los objetivos y metas previstos en los planes, optimizando el uso de los recursos asignados.

ARTICULO 31.- Inversión pública es todo gasto público destinado a ampliar, mejorar o reponer la capacidad productiva del país con el objeto de incrementar la producción de bienes y la prestación de servicios. Incluye todas las actividades de preinversión e inversión de las instituciones del sector público, y se corresponde con el concepto de inversión bruta de capital fijo definida en el Manual del Sistema de Cuentas Nacionales de la Organización de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 32.- Proyecto de inversión es la creación, ampliación o rehabilitación de una determinada actividad productiva. Incluye, entre otras, las obras públicas en infraestructura, la construcción y modificación de inmuebles, las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles asociadas a estos proyectos, y las rehabilitaciones que impliquen un aumento en la capacidad y vida útil de los activos.

PÁRRAFO: Los proyectos de inversión incluyen tanto los estudios que se requerirán en la fase de preinversión como la puesta en marcha de los mismos.

ARTÍCULO 33.- El ciclo de los proyectos de inversión pública comprende las siguientes fases:

a) Preinversión. Comprende la elaboración del perfil y los estudios de prefactibilidad y de factibilidad que abarcan todos los análisis que se deben realizar sobre un proyecto desde que el mismo es identificado a nivel de idea y los estudios que se hagan hasta que se toma la decisión de su ejecución, postergación o abandono. Los estudios deben abarcar, como mínimo, tanto la prefactibilidad y factibilidad técnica, económica, social y ambiental, así como el incremento en la capacidad productiva que originará y el impacto que sobre los gastos corrientes tendrá el proyecto una vez puesto en funcionamiento, tanto en lo que respecta a los gastos de operación como a los de mantenimiento.

b) Inversión. Comprende la inclusión en los presupuestos de los organismos del Sector Público, la decisión de la modalidad de ejecución y la ejecución física del proyecto. Esta fase culmina con la puesta en marcha del proyecto.

c) Evaluación Ex-post. Comprende el análisis de los impactos efectivos derivados de la puesta en ejecución del proyecto, con relación a los estimados en la fase de preinversión.

PÁRRAFO: La reglamentación de esta ley establecerá las características y condiciones de los proyectos de inversión que por su relativo bajo monto y simplicidad no requerirán estudios de preinversión.

ARTÍCULO 34.- Son objetivos específicos del Proceso de Inversión Pública, los siguientes:

a. Lograr una eficiente asignación y uso de los recursos destinados a la inversión pública, maximizando sus beneficios socioeconómicos.

b. Establecer los criterios, metodologías y parámetros para la formulación, ejecución y evaluación de proyectos que deben aplicar las instituciones comprendidas en el ámbito de esta ley.

c. Establecer los criterios que se requerirán para que los proyectos de inversión pública puedan ser incorporados al Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos o en los presupuestos de los organismos comprendidos en los Literales d, e, f y g del Artículo 4 de la presente ley.

d. Asegurar la disponibilidad de información oportuna y confiable sobre la inversión pública, a efectos de lograr transparencia en la gestión de la cartera de proyectos.

ARTÍCULO 35.- Quedan sujetos a las disposiciones de este Capítulo, además de los proyectos de inversión de las instituciones comprendidas en el ámbito de esta ley, los que se ejecuten a través de concesiones o por otras organizaciones privadas que requieran para su realización de transferencias, subsidios, aportes, avales, créditos o cualquier otro tipo de beneficios que afecten en forma directa o indirecta el patrimonio público con repercusión presupuestaria presente o futura, cierta o contingente.

PÁRRAFO: En los casos comprendidos en este artículo, los proyectos deben cumplir con los requisitos de los estudios necesarios de preinversión previstos en el Artículo 29 y en el reglamento de esta ley, debiendo ser registrados en el sistema de información y seguimiento de la cartera de proyectos.

ARTÍCULO 36.- Los instrumentos del Proceso de Inversión Pública son:

a. Plan Nacional Plurianual de Inversión Pública.

b. Sistema de información y seguimiento de la cartera de proyectos.

ARTÍCULO 37.- El Plan Nacional Plurianual de Inversión Pública, que forma parte del Plan Nacional Plurianual del Sector Público, contendrá los proyectos que reúnen las condiciones establecidas por esta ley, ordenados de acuerdo a las prioridades definidas por el Plan Nacional Plurianual del Sector Público y los Planes Estratégicos sectoriales e institucionales.

PÁRRAFO I: El Plan Nacional Plurianual de Inversión Pública distinguirá los proyectos de inversión en ejecución y los que se estima iniciar, para cada uno de los años del plan. En el caso de los nuevos proyectos, establecerá el orden de prelación en que deberán ser incluidos en los presupuestos anuales por parte de la Secretaría de Estado de Finanzas. Dicha información será actualizada anualmente y será remitida a la Secretaría de Estado de Finanzas antes del 31 de mayo de cada año, de conformidad con lo previsto en el Artículo 28, Párrafo II de esta ley.

PÁRRAFO II: Las Secretarías de Estado tendrán la responsabilidad de elaborar el proyecto del plan de inversiones públicas del área de su competencia y de los organismos adscritos a las mismas, el que contendrá los estudios de preinversión que correspondan y su propuesta de priorización.

PÁRRAFO III: Para la incorporación de los proyectos al Plan Nacional Plurianual de Inversión Pública, estos deberán estar registrados en el sistema de información y seguimiento de la cartera de proyectos y cumplir con los demás requisitos que establezca la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 38.- Se establecerá un sistema de información y seguimiento de la cartera de proyectos. Sus objetivos son recopilar, almacenar, procesar y difundir la información de carácter físico, financiero y de gestión relativo al ciclo de vida de cada proyecto y su financiamiento.

PÁRRAFO I: El sistema previsto en este artículo será de uso obligatorio para las instituciones comprendidas en los Literales a, b, c, d y e del Artículo 4 de la presente ley. El sistema será aplicado en forma progresiva, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de la presente ley.

PÁRRAFO II: En el caso de los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional, les será aplicable lo dispuesto en el Artículo 41 de la presente ley.

PÁRRAFO III: El sistema de información y seguimiento de la cartera de proyectos estará interconectado con el sistema integrado de gestión financiera el Estado.

ARTÍCULO 39.- Para la autorización del inicio de operaciones de crédito público que tengan por objeto el financiamiento de proyectos de inversión, será imprescindible que los mismos hayan cumplido con los requisitos de preinversión establecidos en esta ley y estén priorizados en el Plan Nacional Plurianual de Inversión Pública actualizado.

ARTÍCULO 40.- Los organismos e instituciones contempladas en esta ley no podrán incorporar en sus presupuestos ningún proyecto de inversión que no haya sido previamente recomendado como viable por el Secretariado Técnico de la Presidencia y deberán contar con financiamiento asegurado para la ejecución total del mismo.

ARTÍCULO 41.- El Secretariado Técnico de la Presidencia comunicará a la Secretaría de Estado de Finanzas, antes del 15 de julio de cada año, las normas e instructivos para la inclusión de los proyectos de inversión en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de

Gastos Públicos.

ARTÍCULO 42.- Las instituciones que forman parte del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, así como aquellas que reciben transferencias, quedan obligadas a elaborar y presentar al Secretariado Técnico de la Presidencia los programas de operación y mantenimiento de los proyectos de inversión, quien a su vez los evaluará y recomendará a la Secretaría de Estado de Finanzas su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del ejercicio que corresponda.

ARTÍCULO 43.- Toda modificación de los proyectos de inversión incluidos en los presupuestos de los organismos comprendidos en el ámbito de esta ley requerirá la opinión favorable del Secretariado Técnico de la Presidencia.

PÁRRAFO: Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional.

ARTÍCULO 44.- Con base en las informaciones que proporcione el sistema de información y seguimiento de la cartera de proyectos de inversión previsto en el Artículo 34 de esta ley y las informaciones que, sobre ejecución presupuestaria, le remita la Secretaría de Estado de Finanzas, el Secretariado Técnico de la Presidencia preparará informes periódicos sobre la ejecución de la inversión pública.

PÁRRAFO: El Secretario Técnico de la Presidencia presentará al Congreso de la Republica a más tardar el 15 de agosto de cada año, un informe sobre el estado de ejecución del primer semestre de los proyectos de inversión del sector público no financiero, tanto en términos de avances físicos como financieros, así como las proyecciones de avances a alcanzar al cierre de dicho año.

CAPÍTULO II

DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y DEL DISTRITO NACIONAL

ARTÍCULO 45.- Los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional deberán elaborar planes municipales de inversión pública de mediano y corto plazo que contendrán los proyectos de inversión cuya ejecución estará a su cargo. Dichos proyectos deben estar sujetos a un proceso de priorización a efectos de su aprobación por las respectivas salas capitulares y su inclusión en los respectivos presupuestos.

ARTÍCULO 46.- Los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional deberán registrar en el Sistema Nacional de Inversión Pública las inversiones municipales presupuestadas en cada ejercicio anual y remitirán al Secretariado Técnico de la Presidencia informaciones periódicas de su ejecución, para ser incorporadas al sistema de información

y seguimiento de la cartera de proyectos en la forma y periodicidad que establezca la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 47.- Los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional podrán celebrar convenios de asistencia técnica con el Secretariado Técnico de la Presidencia, a fin de fortalecer su capacidad de generación y programación de proyectos de inversión y el desarrollo de sistemas de información y seguimiento de su cartera de proyectos. En estos casos, los proyectos priorizados serán incorporados al sistema de inventario y seguimiento de proyectos previsto en el Artículo 34 de la presente ley.

PÁRRAFO: Los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional que ejecuten satisfactoriamente los convenios de asistencia técnica previstos en este artículo podrán ser incorporados en programas de cofinanciamiento con el Poder Ejecutivo para ejecutar proyectos de inversión municipal.

TÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 48.- El Secretario Técnico de la Presidencia en su calidad de rector del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública está en la obligación, y a la vez compromete su responsabilidad, de informar al Congreso Nacional, al Consejo de Gobierno, a la Cámara de Cuentas y a la Contraloría General de la República de manera inmediata de toda violación a la presente ley, indicando el funcionario actuante y motivando debidamente la falta de que se trate.

ARTÍCULO 49.- El no cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley compromete la responsabilidad administrativa de los funcionarios comprendidos en el ámbito del Artículo 4.

PÁRRAFO: La responsabilidad administrativa se establecerá tomando en cuenta el grado de inobservancia de las normas y procedimientos y el incumplimiento de las atribuciones y deberes por parte de los funcionarios de los organismos del Sector Público definido en el ámbito de aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 50.- Las sanciones administrativas a las que estarán sometidos los funcionarios, pertenecientes a los organismos que forman parte del ámbito de aplicación de esta ley, serán de aplicación gradual, como sigue:

Amonestación oral.

Amonestación escrita.

Sanción económica desde un 15% hasta un 50% del sueldo.

Suspensión sin disfrute de sueldo.

Destitución.

PÁRRAFO: Las sanciones administrativas se impondrán graduándolas entre el mínimo y el máximo, atendiendo a los siguientes criterios:

La gravedad de la violación de la norma, que se apreciará de conformidad con lo establecido en la Ley 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento de Aplicación 81-94.

Los efectos que haya producido el hecho.

Otros elementos de juicio que a criterio de la autoridad competente deban tomarse en cuenta en cada caso.

ARTÍCULO 51.- Los empleados públicos y los funcionarios responsables de suministrar las informaciones que requiera el Secretariado Técnico de la Presidencia para el cumplimiento de sus funciones, que dilaten o no suministren las mismas, serán pasibles de sanciones graduales, que van desde la amonestación, hasta la destitución de su cargo.

ARTÍCULO 52.- Las faltas e infracciones que rebasen el ámbito de lo administrativo cometidas por los funcionarios involucrados en el ciclo presupuestario en el ejercicio de sus funciones serán tipificadas, juzgadas y sancionadas de conformidad con el derecho común y leyes especiales sobre las materias. En cuanto a las que están en el ámbito administrativo se harán de conformidad con la Constitución de la República y la legislación administrativa vigente.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 53.- A partir de la promulgación de la presente ley, en toda legislación donde figure el término Consejo Nacional de Desarrollo se sustituye por el de Consejo de Gobierno.

ARTÍCULO 54.- Se deroga, a partir de la vigencia de la presente ley, la Ley 55 del 22 de noviembre de 1965, que establece el Sistema Nacional de Planificación Económica, Social y Administrativa.

ARTÍCULO 55.- El Poder Ejecutivo aprobará el reglamento de la presente ley, el que será sometido a su consideración por el Secretario Técnico de la Presidencia en un plazo de 180 días a partir de la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO 56.- La presente ley entrará en plena vigencia el 1ro. de enero del año 2007.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez,

Presidente,

Amarilis Santana Cedano,
Secretaria

Diego Aquino Acosta Rojas,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006); años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián,
Presidente.

María Cleofia Sánchez Lora,
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ